



JUZGADO DE LO PENAL DE TERUEL
PROCEDIMIENTO: P.A. 82/2017

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



SENTENCIA Nº 15/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMA. SRA. MAGISTRADA
D^a AMPARO MONGE BORDEJE

EN LA CIUDAD DE TERUEL, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a AMPARO MONGE BORDEJE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Teruel y su partido, los autos que con arreglo a los trámites previstos en la L.O. 7/88, de 28 de Diciembre, se han seguido ante este Juzgado bajo el P.A. núm. 82/17 dimanante de P.A. núm. 8/16 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Calamocha (Teruel), por dos presuntos delitos de Atentado a los Agentes de la autoridad, un delito contra la seguridad vial, un delito de daños y una falta de lesiones, contra **FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTINEZ BORDIU**, nacido en Madrid, el día 9 de diciembre de 1954, hijo de Cristóbal y de Carmen, vecino de Madrid, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. ANTONIO MUÑO PUERTOLAS y asistido por la Letrado D^a LAURA MANIEGA JAÑEZ y contra **SILVIU NICOLAE R.**, nacido en Rumania, el día 5 de julio de 1987, vecino de Calatayud (Zaragoza), sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. ANTONIO MUÑO PUERTOLAS y asistido por el Letrado D. ROBERTO GALLEGO MONGE y siendo RESPONSABLE CIVIL DIRECTO AXA AURORA IBERICA, S.A., representada



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



por el Procurador D. ANTONIO MUÑO PUERTOLAS y asistida por el Letrado D. JOSE MARIA SANCHO SEUMA, y como ACUSACIONES PARTICULARES, el Sr. ABOGADO DEL ESTADO y el GUARDIA CIVIL "U", representado por la Procuradora D^a JUANA MARIA GALVEZ ALMAZAN y asistido por el Letrado D. CARLOS MUÑOZ OBON, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. JORGE MORADELL AVILA, con asistencia de la intérprete de lengua rumana D^a MATILDA PETRASCU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de:

A) **Un delito de atentado a agente de la autoridad** del artículo 550 y 551, del Código Penal, en su redacción anterior a la L.O. 1/2015.

B) **Un delito de atentado** del artículo 550 del Código Penal, en el que concurre la agravante específica del art. 552.1º (conforme a la redacción del Código Penal anterior a L.O. 1/2015, o 551.3º, conforme redacción posterior, que alternativamente podría ser considerada más beneficiosa).

C) **Un delito contra la seguridad vial** del artículo 380.1 del Código Penal.

D) **Un delito de daños** del artículo 263.1 y 2 - 1º, del Código Penal, en su redacción anterior a la L.O. 1/2015.

E) **Una falta de lesiones** del artículo 617.1 en redacción anterior a la L.O. 1/2015.





Respondiendo del delito del apartado A) el acusado **SILVIU NICOLAE R. en concepto de autor** conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y de los delitos del apartado B), C) y D) y de la falta señalada en el apartado E) es responsable el acusado **FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BOUDIU** en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena de:

- A SILVIU NICOLAE R., por el delito de Atentado la pena de PRISION durante DOS AÑOS, y la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

- A FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU, las penas de:

Por el delito de Atentado cualificado, CUATRO AÑOS DE PRISION,

Por el delito contra la seguridad vial, UN AÑO DE PRISION y PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR POR TRES AÑOS,

Por el delito de daños, UN AÑO DE PRISION y MULTA DE VEINTE MESES CON CUOTA DIARIA DE CUARENTA EUROS, y

Por la falta de lesiones, CUARENTA DIAS DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE CUARENTA EUROS.

Responsabilidad civil: el acusado FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU, indemnizará al Agente de la Guardia Civil "U" en 1.500 euros y a la Dirección General de la Guardia Civil por los daños en el vehículo oficial en 2720 euros, en ambos casos con los intereses legales.



SEGUNDO.- La ACUSACIÓN PARTICULAR, la ABOGACIA DEL ESTADO, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de:

Un delito de atentado del artículo 550 del Código Penal, en el que concurren las agravantes del art. 550.2 y 552.1.

- Un delito contra la seguridad vial del artículo 381.1 del Código Penal.
- Un delito de daños del artículo 265 del Código Penal, en su redacción anterior a la L.O. 1/2015.
- Una falta de lesiones del artículo 617.1.

Respondiendo del delito del atentado los acusados FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTINEZ BORDIU y SILVIU NICOLAE R. en concepto de coautores y del delito contra la seguridad vial, del delito de daños y de la falta de lesiones es responsable el acusado FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BOUDIU en concepto de autor, pedía la pena de:

- A SILVIU NICOLAE R., por el delito de Atentado la pena de PRISION durante DOS AÑOS, y la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- A FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU, las penas de:
 - Por el delito de Atentado cualificado, CUATRO AÑOS DE PRISION,
 - Por el delito contra la seguridad vial, UN AÑO DE PRISION y PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR POR TRES AÑOS,
 - Por el delito de daños, UN AÑO DE PRISION y MULTA DE VEINTE MESES CON CUOTA DIARIA DE CUARENTA EUROS, y





18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



- Por la falta de lesiones, CUARENTA DIAS DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE CUARENTA EUROS.

Y costas, incluidas las devengadas por la Acusación Particular.

Responsabilidad civil: el acusado FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU, indemnizará a la Dirección General de la Guardia Civil por los daños en el vehículo oficial en 2720 euros, respondiendo directa y solidariamente AXA AURORA IBERICA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, como compañía aseguradora.

TERCERO.- La ACUSACION PARTICULAR, GUARDIA CIVIL "U", representado por la Procuradora D^a JUANA MARIA GALVEZ ALMAZAN y asistido por el Letrado D. CARLOS MUÑOZ OBON, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de:

1º.- Un delito contra la seguridad vial del artículo 380.1 del Código Penal.

2º.- Un delito de atentado de los artículos 550 y 552.1 en relación con el art. 551 del Código Penal.

3º.- Una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal.

Respondiendo del delito de atentado y de la falta de lesiones los acusados FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTINEZ BORDIU y SILVIU NICOLAE R. en concepto de autores y del delito contra la seguridad vial es responsable el acusado FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU y para los que, concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena de:

- A SILVIU NICOLAE R.:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



- Por el delito de Atentado la pena de CUATRO AÑOS Y UN DIA DE PRISION y MULTA DE SEIS MESES Y UN DIA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS.
- Por la falta de lesiones, MULTA DE UN MES CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS.
- A FRANCISCO FRANCO MARTINEZ BORDIU:
 - Por el delito contra la seguridad vial, DOS AÑOS DE PRISION, PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR POR SEIS AÑOS, y MULTA DE DOCE MESES CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS, y
 - Por el delito de Atentado la pena de CUATRO AÑOS Y UN DIA DE PRISION y MULTA DE SEIS MESES Y UN DIA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS.
 - Por la falta de lesiones, MULTA DE UN MES CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS.

Todo ello con las penas accesorias y condena en costas procesales a los acusados.

Responsabilidad civil: los acusados deberán indemnizar al Agente de la Guardia Civil "U" en 1500 euros por las lesiones sufridas.

CUARTO.- Por la Defensa del acusado NICOLAE SILVIU R. se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.

Por la Defensa del acusado FRANCISCO FRANCO MARTINTEZ BORDIU se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



Por la Defensa de la Responsable civil directa AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA DE SGRUROS Y REASEGUROS, S.A., acusados se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.

QUINTO- En el acto del Juicio y con carácter previo el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

Conclusión 2ª Se elimina el apartado E) al haber sido despenalizada por la Disposición Transitoria 4ª de la L.O. 1/15.

La Acusación Particular, GUARDIA CIVIL "U", representado por la Procuradora Dª JUANA MARIA GALVEZ ALMAZAN y asistido por el Letrado D. CARLOS MUÑOZ OBON, con carácter previo modificó sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

Conclusión 2ª Se elimina el apartado 3º al haber sido despenalizada la falta de lesiones por la Disposición Transitoria 4ª de la L.O. 1/15.

Tras la práctica de la prueba, la Acusación Particular, la Abogacía del Estado, modificó sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

Conclusión 2ª sustituir el art. 265 del Código Penal por el art. 263 del Código Penal.

Elevándose el resto a definitivas.

Por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular, GUARDIA CIVIL "U", y por las Defensas de los acusados y de las responsable civil directa, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que entre las 07:00 y las 07:30 horas del día 30 de abril de 2012 los agentes de la Guardia Civil "X" y "U", pertenecientes al Destacamento de Tráfico de Monreal del Campo (Teruel), apostados en el vehículo oficial a la altura del Pk. 210 de la CN-234 (Sagunto-Burgos), sentido Burgos, observaron el vehículo Toyota Hilux, conducido por el acusado FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU, mayor de edad y sin antecedentes penales, circulando por la misma vía en sentido contrario y con las luces apagadas. Como ocupante del asiento del copiloto viajaba el acusado SILVIU NICOLAE R., mayor de edad y sin antecedentes penales.

El vehículo Toyota Hilux pertenece a la empresa ENTRAGO 99, S.L. y está asegurado por la entidad AXA AURORA IBERICA, S.A., compañía de seguros y reaseguros.

Los agentes actuantes decidieron invertir el sentido de su marcha con el fin de notificar al conductor del Toyota Hilux la infracción reglamentaria detectada, dándole alcance en el PK 207, marcando los agentes con luces rojas de modo ámbar y toques de sirena que parase en la gasolinera de Burbáguena (Teruel); no obstante lo anterior el acusado, a los mandos del Toyota Hilux, hizo caso omiso a las órdenes de los patrulleros, a pesar de ser fácilmente comprensibles y ser realizadas desde el vehículo oficial Toyota Rav 4, continuando la marcha por un camino de tierra que se inicia a la altura del Pk. 206, tres cruzar el río Jiloca, siguiendo hasta un campo de almendros, para después incorporarse de nuevo a la CN-234 a través del mismo puente, saltándose el Stop y girando a la izquierda, dirección Burgos.

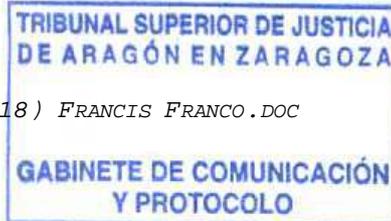


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



Tras esto, el vehículo conducido por el acusado FRANCISCO FRANCO, a gran velocidad y con invasión del carril de sentido contrario en las curvas, desoyendo los mensajes realizados por los agentes con el megáfono pidiéndole que detuviera el turismo, continuó la marcha por la carretera A-2511 dirección Ferreruela de Huerva, hasta la localidad de Lagueruela en la que tomó una pista forestal asfaltada dirección Collados; en este vía, a mitad de las poblaciones de Laqueruela y Collados, en un cruce con un camino de tierra del “Cerro de los Almendros”, situado después de una curva, el acusado detuvo la marcha del vehículo ya dentro del camino, donde fue alcanzado por el vehículo oficial Toyota Rav 4 que estaciona a su lado, en la entrada de esa vía.

En esta situación, estando los dos vehículos parados, el agente “U” comienza a bajarse del vehículo, a la vez que da el alto a los dos ocupantes del Toyota Hilus y les conmina para que dejen el arma de fuego que portaban, (avistada durante la persecución en la A2511 y avistada de nuevo la culata en este segundo momento), y es entonces cuando el conductor acusado FRANCISCO FRANCO, con ánimo de ofender el principio de autoridad, realiza de forma brusca la maniobra de marcha atrás, impactando por alcance con la parte posterior izquierda del Toyota Hilux contra el lado anterior derecho del vehículo oficial, hasta desplazarlo unos 9,80 metros, obligando al agente “U” a volver a introducirse rápidamente en el vehículo Toyota Rav 4, resultando que padeció cervicalgia y contractura paracervical a consecuencia de la colisión, la cual precisó para su sanidad una primera asistencia facultativa.

Tras continuar la marcha el Toyota Hilux por el camino, se incorporó a la pista forestal que conduce a Collados, una vez rebasada la población, toma dirección Olalla (Teruel), accediendo a la A-2513, saltándose el Stop, para meterse en el km. 11 a un camino, para después volver a salirse y meterse



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



en otro camino hasta retornar a la localidad de Collados, para acto seguido coger un camino de tierra situado al lado de una ermita en ruinas, lugar en el que finalizó la persecución por problemas mecánicos en el vehículo matrícula Toyota Rav 4.

Sobre las 12 horas, el Toyota Hilux fue localidad de Bea (Teruel) perfectamente cerrado y estacionado.

Como consecuencia de los hechos el vehículo oficial sufrió daños por importe de 2.720 euros y el agente de la Guardia Civil "U" sufrió lesiones que tardaron en sanar con 30 días no impositivos para su trabajo o vida habitual.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de analizar las cuestiones planteadas por las partes en sus escritos definitivos, es obligado hacer referencia a las cuestiones previas planteadas por la Defensa de Francisco Franco conforme al art 786-2º Lecr. y que quedaron reflejadas en la grabación del Juicio Oral.

La parte reiteró su petición de nulidad de actuaciones conforme al art 784 Lecr. ya que a su entender no se efectuó por parte del Juzgado Instructor un correcto traslado de las actuaciones a la Defensa con el fin de evacuar escrito provisional y ello redundó en una vulneración de sus derecho fundamental de defensa; esta cuestión ya fue planteada y resuelta ante el Juzgado de instrucción de Calamocha y allí se dijo en Providencia de 4 de abril de 2017 que no era pertinente la admisión del incidente de nulidad de actuaciones propuesto por la parte puesto que no se había producido vulneración de derecho fundamental alguno, decisión que se reiteró al inicio de la vista puesto que las supuestas deficiencias alegadas a lo más alcanzan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



la calificación de irregularidades procesales no determinantes de indefensión.

En segundo lugar el mismo día de inicio de la vista la Defensa de FRANCISCO FRANCO recurrió en reforma la Providencia que acuerda realizar la declaración del agente "U" desde el Juzgado más próximo a su domicilio, decisión que se tomó en base la situación personal del agente de baja laboral por haber sufrido una intervención quirúrgica importante, de un lado para evitar la suspensión de la vista por este motivo y asegurar por otro la tranquilidad y sosiego del testigo, dispuesto a declarar por VCF a pesar tener prescrito reposo relativo para su dolencia.

Por otra parte, la decisión de realizar la videoconferencia discutida se tomó al amparo de las previsiones legales, en concreto el artículo 731 bis de la LECR., establece que *"el Tribunal de oficio o instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen el sonido"*.

No solo fue una decisión amparada en la Lecr., como se ha dicho, sino garantista y usual en la práctica de este Juzgado, no exponiendo la parte razones de peso para excepcionar la pauta de actuación seguida.

También protestó la parte por no la realización de la declaración de los agentes de la Guardia Civil en el mismo acto y estando aislados unos de otros, olvidando que la prescripción denunciada si se cumplió puesto que el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO .DOC



acto de la vista duró tres días, 22, 23 y 24 de enero, y en ese tiempo comparecieron todos los agentes citados.

La última cuestión va referida a la inadmisión de la prueba propuesta por la Defensa en el escrito provisional referida a la remisión de las grabaciones originales de la cintas COS y COTA del día de autos y oficio al Departamento de Criminalística de Policía Científica a fin de analizar las misma, prueba que fue rechazada en el Auto de admisión de pruebas y señalamiento del Juicio Oral dictado por este Juzgado en base a su naturaleza netamente instructora, razonamiento que se reitera en este acto.

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de un delito de Atentado a agentes de la autoridad del art. 550 y 551 del Código Penal, **en relación** de concurso ideal del art. 77-1 y 2 del Código Penal **con un delito de Daños** del art. 263-1 del Código Penal **y una falta de Lesiones** del art. 617.1 del Código, **todos ellos en concurso real** del art. 73 del Código Penal **con un delito contra la Seguridad Vial por Conducción Temeraria** del art. 380-1º del Código Penal, en la redacción de estos preceptos vigente antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015 de 30 de marzo de modificación de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, **de los que debe responder como autor el acusado FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU**, conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal en base a la realización personal, material y directa de los actos sancionados en los tipos delictivos referidos, debiendo declararse su absolución por el delito de Atentado agravado por el uso de medio peligroso del art. 552-1 del Código Penal, así como por el delito de Daños agravado del art. 263-2-1 del Código Penal, y por la falta de Lesiones del art. 617-1º del Código Penal por los que ha sido acusado.





Igualmente se ha de declarar la libre absolución de SILVIU NICOLAE R. por los delitos de atentado y la falta de lesiones por los que ha sido acusado.

Es obligado en primer lugar realizar un estudio y valoración de las **pruebas que acreditan que Francisco Franco es la persona que conducía el Toyota Hilux** la mañana del día 30 de abril de 2012, así como el estudio y valoración de las alegaciones defensivas realizadas sobre este punto, ya que no cabe olvidar que el acusado ha orquestado su estrategia de defensa partiendo de la negación de su participación en los hechos.

Sobre el primer punto obran en la causa tres indicios plurales, concomitantes y acreditados que permiten dar una respuesta positiva a la primera cuestión:

1.- El acusado Francisco Franco fue identificado por el agente de la Guardia Civil con TIP "U", en base a la visualización de la imagen del acusado cuando los dos vehículos se encontraban parados en el camino que cruza la pista forestal entre Lagueruela y Collados, en el momento en el que al descender del vehículo oficial vio la cara de Francisco Franco a través del espejo retrovisor del conductor exterior izquierdo; el agente viajaba en el asiento del copiloto del Toyota Rav 4 y descendió del mismo con el megáfono en la mano con el fin de darles el alto, relatando el agente que los vehículos no estaban estacionados en batería sino en "UVE", a la vez que relató como estando con una pierna dentro y otra fuera del Rav 4 sintió el impacto contra el mismo; esta acción fue muy rápida, ahora bien en el acto de la vista después de escuchar las grabaciones del COS se dató en 39 segundos.

Por lo tanto, esta juzgadora entiende que se produjeron las condiciones espaciales y temporales idóneas para producirse la captación de la fisonomía del acusado en la memoria del agente perjudicado, en los



18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



términos expuestos por este; esto es, los dos vehículos estaban muy cerca y el tiempo en el que el agente mencionado prestó atención a la imagen del reconocido fue suficiente para captar sus rasgos y su fisonomía.

No se puede despreciar el dato de que a lo largo de los 18 kms. aproximadamente que distan dese la localidad de Burbáguena hasta la de Lagueruela al agente pudo apreciar las características físicas externas del acusado, así comprobó que se trataba de un sujeto alto, a tenor de la distancia que restaba hasta el techo del vehículo, y con una coronilla muy pronunciada. También aportó detalles como la edad-entre 50 y 60 años-, pelo canoso y con entradas, corte de pelo medio (ni melena ni corto), nariz grande y tez clara, pareciendo una persona de origen español, estos últimos visualizados después del desafortunado encuentro.

En la misma línea se ha de señalar que día 9 de mayo de 2012 se exhibieron al agente dos fotografías de Silviu R., acusado por estos hechos, y Marius T., persona de la que se dice conducía la pick-up según la Defensa de Francisco Franco, y no reconoció a ninguno de ellos como el posible autor de los hechos enjuiciados, manifestando en sede judicial con fecha 25 de junio de 2012 que el conductor es Francisco Franco Martínez-Bordiu, si bien no lo puede asegurar al 100%, reiterando lo expuesto en el acto del juicio Oral y reconociendo al acusado en ese momento.

Es cierto que por conversaciones con la central COS el patrullero referido contactó con el agente “K”, perteneciente al equipo del SEPRONA quien advirtió, entre otras cuestiones, de que el vehículo es propiedad del acusado Francisco Franco, también llamado Francis Franco, motivo por el que el agente “U” consultó a través de Google sobre el mismo, obteniendo una fotografía del acusado, dada su relevancia pública, advirtiendo el agente en el acto del Juicio Oral “*que nunca antes había visto a Francisco Franco*”.





La Defensa interrogó al testigo sobre la grabación del COS fechada a las 8:16:57 (hora indicada en la grabación pero que no ha sido contrastada con examen pericial del aparato de grabación) en la que transmite a la Central el mensaje *“hemos colisionado, al que conducía no le he visto la cara y el coche está destrozado”*, pretendiendo sembrar las dudas sobre la fiabilidad de sus palabras, contestando el testigo de una forma convincente que esa manifestación no es diferente de la realizada en el Plenario ya que afirmó y sostiene que no vio al acusado de frente, solo de perfil.

Los Letrados de la Defensas defienden que las interferencias producidas en el momento de adquisición del conocimiento determinan que el sujeto se vea sugestionado por la imagen de lo que ha visto, extraña a los hechos, y diga reconocer a la persona reflejada en la imagen y no a quien realmente tiene delante de sus ojos.

Frente a esto se ha de contestar que para llegar a una afirmación tan aventurada es inexorable contar con conocimientos específicos y técnicos sobre psicología, no siendo el caso, por lo que esta resolución se ajusta a las normas sobre la carga de la prueba contenida en las SSTS de 28 de enero de 1991, 7 de abril de 1994, 21 de febrero de 1998, 9 de octubre de 1999, 16 de junio de 2000 y 11 de abril de 2002 conforme a las cuales: *“Nuestros tribunales hacen recaer sobre el acusado la carga no solo de alegar, sino también de probar los hechos que le son favorables, entendiendo que una vez probada la existencia del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, es a este a quien corresponden probar los hechos que excluyen o atenúan su responsabilidad”*.

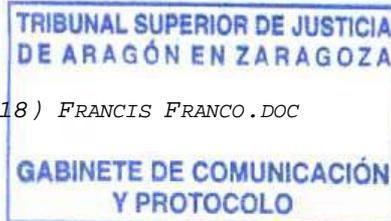


La anterior afirmación se sustenta en la valoración incriminatoria que tanto las acusaciones como esta resolución otorgan al reconocimiento de identidad efectuado por el Agente “U”, teniendo en cuenta que el patrullero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO .DOC



ha hecho constar las circunstancias antecedentes y coetáneas al acto de reconocimiento, en una explicación profusa y detallada de las mismas; de esta forma se aporta el grado de objetividad necesario para rebatir el argumento de la Defensa relativo a que la credibilidad del testigo esta tamizada por la emoción del momento, concluyendo que acreditada la incriminación del acusado (no olvidemos que en la forma expuesta por el agente tantas veces referido) es a la Defensa a la que corresponde rebatir este postulado.

Además se ha de remarcar, como ya se ha dicho, que la afirmación de reconocimiento no pleno del acusado Francisco Franco va acompañada de la exclusión, sin género de dudas, de Silviu R. y Marius T. como posibles autores, únicas personas que aparecen como implicados en los hechos según las Defensas.

2.- Por Auto de 10 de diciembre de 2012 dictado por el Juzgado de Instrucción de Calamocha, se autorizó la activación de BTS o repetidores sensibilizados en la localidad de Burbáguena, Báguena, Luco de Jiloca, Ferrerueta de Huerva, Lagueruela, Collados, Lanzuela, Bádenas, y Bea, oficiando para ello a las compañías de teléfono FRANCE-TELECOM ORANGE, VODAFONE ESPAÑA, MOVISTAR y YOIGO.

En uno de los escritos presentados por la Defensa se discute el soporte habilitante de la resolución indicada y de las posteriores dictadas con el mismo contenido; las mismas se basan en el régimen de conservación preventiva de datos relativos a las comunicaciones basados en la Ley 25/2007 de Conservación de Datos de las Comunicaciones Electrónicas que implementa la Directiva 2006/22/CE, declarada invalida por la STJUE (Gran Sala) de 8 de abril de 2014, partiendo de la confrontación del régimen de conservación de datos con el principio de proporcionalidad en la afectación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



del derecho a la libertad de las comunicaciones, protección de datos de carácter personal y libertad de expresión.

Tras el dictado de esta resolución el presupuesto habilitante de la Ley 25/2007 LCDCE era el art 15.1 de la Directiva 2002/58/CE, siempre mediante resolución judicial motivada que garantizase los principios de necesidad y proporcionalidad en la injerencia en los derechos fundamentales referidos, como es el caso.

El pronunciamiento de la STJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016 declara contrarios a la carta Europea de Derechos Humanos, en concreto a los artículos 7, 8, 11 y 52.1, regímenes de conservación preventiva de datos relativos a las comunicaciones como el establecido en la Ley 25/2007 de transposición de la Directiva 2016/22/CE, los cuales ni siquiera podrían considerarse amparados por la regla excepcional contenida en el art 15.1 de la Directiva 2002/58/CE.

En aplicación del art 4 bis.1 de la LOPJ la norma nacional contraria al Derecho de la Unión Europea resulta inaplicable, ahora bien descartada esta fuente la solución, lege data, se ha de acudir a la nueva regulación de las medidas de investigación tecnológica introducidas en la LECR por la LO 13/2015 de 5 de octubre, en concreto art. 588 ter j de la Locr. que regula la posibilidad de acudir a la información almacenada por motivos comerciales por las compañías operadoras de telefonía, entendiendo que la intromisión judicial en los derechos fundamentales referidos tiene sustento legal y respeta las garantías de injerencia en los mismos.

Por Auto de 6 de marzo de 2013 por el mismo Juzgado se acordó oficiar a la Compañía de Teléfonos MOVISTAR ESPAÑA SAU respecto del número (...) para que facilitase el titular y datos personales asociados al referido



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



número, perteneciente a esa compañía; listado de llamadas entrantes y salientes del mencionado número de teléfono entre las 00.00 horas y las 24:00 horas del día 30 de abril de 2.012; y finalmente la activación de BTS o repetidores sensibilizados por dicho número de teléfono entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 30 de abril de 2.012. Esta petición se reiteró por auto de 25 de marzo de 2.014.

Tras la emisión del oportuno mandamiento judicial de 27 de marzo de 2014, en el Atestado 62/2014 del Equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil en Teruel elaborado por los agentes de la Guardia Civil "W" y "J", ratificado en el acto del Juicio Oral, se da cuenta sobre el estudio y análisis de los datos telefónicos obtenidos y peticionados del teléfono móvil (...), extrayéndose como datos de singular importancia los siguientes:

1.-La titularidad del móvil referido es una persona jurídica denominada PRISTINA S.L. vinculada al acusado Francisco Franco.

2.-A las 11:24:39 recibe una llamada infructuosa de su hijo Francisco F. S., y se activa la zona localización BTS de Fuendetodos (Zaragoza).

3.- En lo que respecta a los accesos a Internet por navegación y a Intranet GPRS se comprueba que desde primeras horas del día 30 de abril de 2012 el usuario se conectó a la red en 130 ocasiones, activándose entre otros y a los efectos que aquí interesan, como BTS de inicio a las 07:35:03 y 07.35.11 el ubicado en la localidad de Burbáguena y a las 07:48:02 y 07:52:18 el ubicado en Ferreruela de Huerva, localidades en las que se han determinado espacial y temporalmente los hechos declarados probados.

En su declaración judicial el acusado Francisco Franco relata que el día 29 estuvo en su casa de Aranda del Moncayo (Zaragoza), sin embargo decidió regresar a Madrid ese día por la tarde para poder hacer gestiones al día



18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO .DOC



siguiente y porque hacía muy mal tiempo, dejándose olvidado en Aranda del Moncayo su teléfono móvil; tenía previsto regresar a Aranda del Moncayo el día 1 de mayo pero lo hizo el 30 de abril.

En el acto del Juicio Oral Francisco F. S. reconoció haber realizado una llamada al número de su padre, el día 30 de abril y no le contestó.

En oficio de la Compañía Telefónica remitido el Juzgado con fecha 16 de diciembre de 2014 obrante al folio 974 se indica que el número indicado tiene contratado servicio multisim con dos líneas adicionales

En oficio de 9 de marzo de 2015 obrante al folio 1201 de los autos se informa que el número de teléfono se dio de alta el 28 de abril de 2011, estando en funcionamiento por lo tanto el 30 de abril de 2012.

A través de la pericial informática firmada por D. Angel Bahamontes Gómez y D. Luis Nava Fajardo, pertenecientes ambos a la Asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos, la Defensa de Francisco Franco entiende que los repetidores se activaron el día de autos a causa de la tarjeta multisim colocada en la tablet Samsung que iba en el Toyota Hilux.

En este sentido tanto el acusado Francisco Franco como su hijo Francisco F. S. afirmaron que siempre hay una tablet en la pick-up a disposición de los amigos, familiares o empleados que acuden a la finca de Aranda del Moncayo, admitiendo que el numero tiene tres tarjetas.

La pericial presentada realiza su estudio atendiendo a la información del Ministerio de Industria y Fomento, en la Secretaría de Estado de telecomunicaciones y para la sociedad de la información, con su localizador de Estaciones Base de telefonía móvil, al objeto de verificar la localización de las antenas de teléfono de distintos operadores y las frecuencias a las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO .DOC



que operan, realizando la consulta expuesta a la fecha del informe, 27 de octubre de 2017; olvidando que los datos aportados por la Guardia Civil se refieren al 30 de abril de 2012, por lo cual resulta difícil, si no imposible, cuestionar los mismos sin tener en cuenta la situación de hecho existente en 2012, puesto que la lógica enseña que la colocación de los transmisores de telefonía y su frecuencia no es una realidad inmutable en el tiempo.

Además como señaló la Acusación Particular esta tarjeta multisim, perteneciente a una empresa no a una persona física, en el año 2012 tenía como numero asociado el (...), por lo que las llamadas a la tablet donde supuestamente se instaló se deberían realizar a ese número, y no al (...) utilizado por Francisco Franco de forma personal, según el mismo ha reconocido; No otra cosa cabe entender, pues de lo contrario las llamadas dirigidas del número (...) serían recibidas y escuchadas por el acusado y por los amigos o trabajadores de la empresa, potenciales usuarios de la tablet.

En definitiva, si el BTS de Fuendetodos lo hubiese activado la tablet, hubiese quedado reflejado el otro número relacionado con al multisim,

De esta forma se quiere dejar constancia de que no se elimina la certeza de que el número de teléfono usado por el acusado recibió una llamada infructuosa a las 11:24:39 horas y se activó el BTS de Fuendetodos, descartando con ello su alegación de que el día 30 de abril de 2012 cogió el tren AVE en Madrid a las 10,30 y llegó a Calatayud sobre las 12 horas.

3.- Analizando los actos de los acusados coetáneos con los hechos declarados probados, se ha de reseñar que el teléfono de Silviu R. es el (...) y el teléfono de Marcos L. R., padre de Iván L. C. y que es utilizado por este, es el (...).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Según informe de llamadas entrantes remitido por la CIA FRANCE TELECOM ESPAÑA, obrante al folio 347 de la causa y ratificado en el acto del Juicio Oral por el agente de la Guardia Civil “W”, autorizado por Auto de 10 de diciembre de 2012 dictado por el Juzgado instructor, hay una llamada de voz realizada a 08:07:59 desde el (...) al (...) con una duración de cero segundos; a las 08:38:11 Iván L. C. devolvió la llamada a Silvio R. con resultado infructuoso y por fin a las 08:38:34 Silvio R. llamó a Iván L. C. y consiguió hablar con él durante 66 segundos. -Atestado 26/2013 de la UOPJ de la Guardia Civil en Teruel-

A la vista de lo señalado, dos agentes de la Guardia Civil se entrevistaron con Marcos L. R. e Iván L. C. el día 23 de febrero a las 12,20 horas en el Cuartel de Daroca y en ese acto relató Iván L. C. de forma espontánea: *“que la mañana del 30 de abril recibió una llamada de Silvio sobre las 8:00 horas para ir a buscarle a Bea y allí recogió a Silvio y a Francis (nieto de Franco)”*.

En ese mismo acto dio explicaciones del trayecto seguido en el viaje de ida desde Mainar donde vive a Bea, lugar indicado por Silvio R., a través de Villarreal, Autovia A-23, salida a la altura de Ferrerueta de Huerva, comarcal A2511, Lagueruela y Bea, con una duración de 45 minutos.

Al regreso desde Bea a Cariñena donde dejó a los acusados, siguió el camino de Fonfría, comarcal A2514 pasando por Rodilla, Huesa del Común, Plou, coge la A22 2y pasa por Muniesa, Lécera, Belchite, Fuendetodos, Villanueva de Huerva y Cariñena, con una duración de dos horas o dos horas y media.

Asimismo relató delante de los agentes que se encontró con un control de la Guardia Civil en un pueblo situado antes de llegar a la localidad de Bea, motivo que casa con la elección de una ruta de regreso a Cariñena más larga



y penosa, por carreteras comarcales en lugar de servirse de la Autovía Mudéjar.

Los miembros de la Benemérita referidos relataron que al desplazarse esa tarde hasta el domicilio de Iván L. C. con la intención de mostrarle un reportaje fotográfico de las personas aludidas en su testimonio, el mismo se negó a realizarlo.

En fecha 25 de febrero de 2013 se le recibió declaración judicial como testigo en el Juzgado de Calamocha y allí afirmó que se ratificaba en todo lo dicho, salvo en lo relativo a la presencia de Francis Franco en Bea; en su lugar afirmó haber recogido en ese pueblo a Silvio y a otro ciudadano rumano del que no aportó datos.

Desde esta posición compareció al acto del juicio Oral, y en ese acto fue preguntado por la modificación de sus iniciales manifestaciones, escudando las mismas en su inmadurez y en su bisoñez ante la presencia policial, elementos que le convirtieron en vulnerable y manipulable a la presión policial interesada, según sus palabras, en poner en su boca la inculpación del acusado Francisco Franco.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II TS, de 30 de junio de 2015, sobre valor probatorio de la declaración ante la Policía no corroborada en sede judicial, plasmado en Sentencia posteriores como la STS 3 noviembre 2015, impide conceder valor incriminatorio a la declaración de Iván L. C. prestada en el cuartel de la Guardia Civil en Daroca en todo aquello en lo que no se ha ratificado en sede judicial, esto es, en la afirmación de que recogió en Bea a Francis Franco, no pudiéndose traer al proceso a través de la testifical de referencia de los agentes que la practicaron.





Lo señalado no impide tener en cuenta la declaración de Iván L. C. en los demás extremos de la misma y resulta relevante que Iván contó como fue el itinerario de vuelta por Fonfría, comarcal A2514 pasando por Rodilla, Huesa del Común, Plou, coge la A22 y pasa por Muniesa, Lécera, Belchite, Fuendetodos, Villanueva de Huerva y Cariñena, llamando la atención que pasaron por el municipio de Fuendetodos en el que se activó el BTS cuando Francisco Franco recibió una llamada en el teléfono (...) a las 11:24:39.

En este punto no se puede plasmar una deducción definitiva sin analizar las pruebas de descargo esgrimidas por el acusado en su defensa, esto es el segundo punto de los aludidos al inicio del presente fundamento jurídico.

La Defensa de Francisco Franco asegura que su patrocinado el día 30 de abril entre las 07.00 y las 10.00 horas estuvo en Madrid.

Afirma que el día 29 de abril estaba en su finca de Aranda del Moncayo y decidió por la tarde marcharse en AVE desde Calatayud hasta Madrid; que Ion Iulian G. (según la respuesta dada a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal) o bien Ion Iulian G. o Silviu R. (según la respuesta dada a las formuladas por su Defensa), lo llevó desde Aranda hasta Calatayud, sin precisar que vehículo se utilizó para el trayecto; que el día 30 de abril, puente entre un domingo y un festivo, desde primera hora de la mañana comenzó a realizar gestiones; en primer lugar fue a un piso de la Calle Oviedo, después a un taller mecánico de la Calle Bravo Murillo, para seguir a la sede de Aparcamientos Atocha; que estando en esta empresa le localizaron y trasladaron que Marius T. había tenido un problema con la Guardia Civil en Daroca (según dice en su declaración en instrucción, sin precisar este lugar en su declaración en el Juicio Oral), decidiendo coger el tren AVE Madrid-Calatayud en la Estación de Atocha sobre las 10,30 horas, llegando a su destino sobre las 12 horas,(o 13,00 horas según declaró en





instrucción); que le fue a recoger Silviu R.; que este lo llevó donde se encontraba Marius T.; que este le pidió disculpas y le contó que él y un amigo habían bebido y a pesar de que la Guardia Civil dio el alto al coche que conducía, no pararon; que le dio una bolsa con la tablet que siempre va en la Pick-up y el teléfono móvil (...), titularidad de la empresa DEZA CONTROL, teléfono depositado en el vehículo a disposición de los empleados de la empresa ANSEU, la cual gestiona la finca de caza de Aranda del Moncayo, regentada por el acusado Francisco Franco; que desde entonces habló varias veces con Javier A. M. y con su hijo desde ese teléfono (no olvidemos que el (...) lo dejó olvidado en Aranda del Moncayo y hasta la entrega del teléfono por Marius T. no llevaba ninguno encima, según sus palabras); que no le dio las llaves el Toyota Hilux y no ha vuelto a saber nada más de Marius; que sabe que su hijo Francisco F. S. llegó a Aranda del Moncayo sobre las 18,00 horas de ese día con una copia de las llaves del Toyota Hilux; y finalmente que no regresó a Madrid con su hijo, ni coincidió con él en la finca de Aranda del Moncayo, porque el acusado salió de caza esa tarde y cuando regresó, ya no coincidió con su hijo.

En acreditación de lo expuesto presenta la testifical de Javier A. M., Antonio B. R., Roberto G. S., Desiderio S. G. y de su hijo Francisco F. S..

Javier A. M., administrador único de DEZA CONTROL S.L. y ANSEU, afirmó en su declaración judicial en el año 2013 que el teléfono (...) pertenece a la empresa para la que trabaja, DEZA CONTROL S.L. dedicada al alquiler y tenencia de bienes inmuebles, afirmó que la misma no tiene ningún trabajador y que ese terminal fue cedido a la empresa ANSEU dedicada a la explotación cinegética de la finca de Aranda del Moncayo, asignando el teléfono al Toyota Hilux para uso de los trabajadores en la finca; en aquel



acto identificó como trabajadores a Ion Iulian G. y su esposa Elena A. y dijo que colaboraban con la empresa Marius T. y el ahora acusado Silviu R..

El testigo afirma que el día 30 de abril de 2012 *“cuando llegó a la oficina se encontró con Francisco Franco (en el Juicio Oral no indicó la hora pero en fase de instrucción pareció referirse a las 08,45 minutos puesto que dijo que la llamada de Marius de las 09,15 fue una media hora después) y le dijo que le había dejado varias anotaciones sobre su mesa”*, recuerda que era ese día porque *“el acusado le fastidió el puente”*; el testigo no detalla la dirección de la citada oficina, tan solo indica que el número de teléfono es el (...) y que en ella también esta empleada María G..

A las 9,15 horas como ya se ha apuntado recibió dos llamadas de Marius T. desde el (...), contándole que había tenido problemas con el coche Toyota Hilux y con la Guardia Civil, comenzando las gestiones para localizar a Francisco Franco quien decidió coger el AVE a Calatayud, llegando a esta ciudad sobre las 12,30 horas, todo ello con el fin de interesarse por el tema y tratar de solucionarlo; añade que desde esa hora pudo llamar a Francisco Franco al abonado (...) puesto que ya estaba en poder del acusado.

A mayor abundamiento, tras el Auto de 10 de diciembre de 2012 dictado por el Juzgado Instructor, ampliado por los Autos de 2 de abril y 7 de octubre de 2013 la UOPJ de la Guardia Civil en Teruel da cuenta en los Atestado 45/2013, y 159/2013 del tráfico de llamadas entrantes y salientes entre los abonados (...) titularidad de Silviu R., (...) titularidad de Deza Control utilizado por el acusado Francisco Franco, (...) titularidad de Francisco F. S. y (...) abonado de Aparcamientos Atocha que era contestado por Javier A. M., comprobándose por un lado que el tráfico de llamadas esa mañana entre los números referidos es ingente y por otro que el (...) efectivamente llamó a Aparcamientos Atocha a las 09:15:10 estableciéndose



una llamada de 79 segundos de duración y a las 09:29:46 estableciéndose una llamada de 119 segundos de duración con lo cual se dota de certeza a la afirmación de Javier A. M. de que a las 09:15 recibió una llamada del (...) (la que él dice procede de Marius T.).

Como paréntesis referido a un dato colateral se ha de señalar que Javier A. M. da por acreditado que Marius T. tenía a su disposición efectiva el Toyota Hilux. En efecto el testigo Ion Iulian G. mantiene que dos días antes entregó a Silviu R. las llaves del T. Hilux, lo hizo por indicación de la secretaria de la empresa de Arenas, en el aparcamiento del supermercado Simply de Calatayud, sabe que era para entregarlo a Marius pero él no lo vio; tampoco aparece Marius en las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad del supermercado -dato ratificado por la testifical de los agentes de la Guardia Civil - y Silviu -que es la persona que supuestamente entregó las llaves del Toyota Hilux a Marius- no ha declarado, con lo que la afirmación de que tenía a su disposición las llaves del T. Hilux realizada por el testigo Sr. Arenas, en torno a la cual pivota la atribución de responsabilidad a Marius, ha quedado huérfana de prueba.

Volviendo a lo anterior y siguiendo con el examen de los testigos propuestos por la Defensa, Francisco F. S. testificó que había quedado a comer el 30 de abril de 2012 con su padre en Madrid, pero que sin embargo la cita resultó fallida porque su padre regresó precipitadamente a Aranda del Moncayo para resolver un problema generado por Marius T.

De su declaración prestada en fase de instrucción destaca que ubica la oficina de la empresa Aparcamientos Atocha en la calle Serrano de Madrid y admite que el número de teléfono (..) está vinculado a la misma.



Antonio B. R., amigo de Francisco Franco, afirma que la mañana de autos prestó sus servicios al acusado como conductor por distintos puntos de Madrid a los que le trasladó para hacer gestiones; en su declaración judicial en instrucción afirmó haber recogido al acusado sobre las 8,30 0 9 horas en su domicilio, sin embargo en el acto del Juicio Oral no rectificó la hora pero dijo haberlo recogido en Prado (se entiende que en el Paseo del Prado); de allí lo llevó a un piso en Cuatro Caminos, a un taller en Bravo Murillo y a Aparcamientos Atocha calle donde se despidieron.

El primer interrogante que surge es dónde y cuando vio Francisco Franco a Javier A. M., seguido del siguiente que es donde y cuando lo recogió en su coche Antonio B. R. Tanto Francisco Franco como Javier A. M. dicen que se vieron en la oficina, la cual está en la Calle Serrano según Francisco F. S., de forma que si Antonio B. R. recogió a Francisco Franco en su domicilio (como dijo en instrucción) eso significa que Francisco Franco no pasó antes por la oficina; y si Antonio B. R. recogió a Francisco Franco en el Paseo del Prado a las 8,30 o 9 horas resulta que como desde su domicilio hasta el inicio del Paseo del Prado hay 50 minutos andando según Google maps, no cuadra con la hora en la que Javier A. M. dijo haber visto a Francisco Franco en la oficina a las 8,45 horas.

Para dar cuenta de la realidad de las gestiones realizadas por el acusado se presentó la testifical de Roberto G. S., gerente del taller RESTILING sito en la calle Bravo Murillo, en el cual se presentó el acusado la mañana el día 30 de abril para pagar una factura de reparación de un vehículo de su propiedad por importe de 128,38 euros. La factura obrante al folio 842 de los autos lleva fecha de ese día, y el testigo recuerda que ese día estuvo en su taller Francisco Franco a pagar un trabajo, sin embargo el testigo no acierta a recordar si el acusado retiró o no de sus instalaciones el vehículo reparado,





dándose la paradoja de que el vehículo efectivamente no lo retiró el acusado puesto que continuó la ruta con su amigo Antonio B. R., y por otra parte la práctica habitual de ese taller mecánico es que los clientes paguen sus facturas y retiren sus vehículos ya que, en palabras del testigo, *“es poco probable que lo retirara un tercero más tarde porque el taller no tiene sitio para guardar los coches”*.

Desiderio S. G. tiene una relación comercial con Francisco Franco ya que es propietario de una empresa que realiza el mantenimiento de Aparcamientos Atocha. Este testigo relata que quedó con Francisco Franco quince días antes del 30 de abril con el fin de revisar las mangueras de incendio del aparcamiento; recuerda con nitidez la fecha porque tenía concertado un encuentro familiar con sus primos para ir a visitar a su madre en Cuenca, y se vio obligado a cancelarlo; el testigo que repitió la coartada dos veces, la segunda sin ser preguntado por ella, con gran dramatismo y pesar por haberse visto obligado a cancelar el encuentro familiar previsto, discrepa diametralmente con la declaración de Francisco Franco cuando dice que la decisión de volver a Madrid el día 29 la tomó de repente visto el mal tiempo reinante en Aranda del Moncayo, afirmando por contra el testigo que la cita se concertó quince días antes y por eso le fastidió los planes del puente, discordancia que se antoja fundamental al ir referido al núcleo esencial de lo declarado y no a elementos anecdóticos.

Recapitulando lo expuesto se aprecian contradicciones entre las declaraciones testificales entre sí y con respecto a lo declarado en fase de instrucción, las cuales derivan en lagunas en el fulgurante devenir de los hechos ocurridos desde las 8,30 horas hasta las 10 horas cuando el acusado estaba en las taquillas del AVE en Madrid, y se aprecian en ellas dudas y vacilaciones de los testigos en la exposición de un guión aprendido en el que





han empeñado sus esfuerzos con el fin orquestar una explicación alternativa de carácter exculpatorio para el acusado.

Como corolario se ha de citar y asumir la calificación que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular del agente “U” hacen de las razones que argumenta el acusado para justificar su vuelta de Madrid el día 30 de abril, tachando las mismas de peregrinas por cuanto dice que volvió para solucionar un problema y no se sabe cuál es el problema, y finalmente no solucionó nada, no olvidemos que es su hijo, Francisco F. S. quien viaja esa tarde desde Madrid hasta Aranda del Moncayo y trae las llaves de repuesto del Toyota Hilux, facilitadas a la Guardia Civil de Teruel a través de la mediación del Letrado del ICAT D. Alfonso Martín Herrero.

Tras lo expuesto se debe acudir a la doctrina establecida respecto al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de policía, en STS. 920/2013 de 11.12, donde se dice *“debe distinguirse los supuestos en que el policía está involucrado en los hechos bien como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia...) bien como sujeto activo (por ejemplo, detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, etc.). En estos supuestos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los afectados agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no del a priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de*



la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación de los restantes materiales probatorios aportados al juicio.”

La declaración del agente con TIP “U” se ha mantenido inalterable a lo largo de las diferentes fases procesales de la causa (persistencia); no consta en ella animadversión hacia el acusado (ausencia de incredulidad subjetiva); y se ha visto corroborada y reforzada por elementos objetivos externos (credibilidad) como es la presencia del acusado Francisco Franco en el lugar y momento de los hechos averada a través de la llamada a su teléfono móvil , con lo cual se da por cierto y determinado que es el autor de los hechos enjuiciados.

Por contra los diferentes testimonios presentados por la Defensa no superan el juicio de verosimilitud por cuanto se califican de poco creíbles y no ajustadas a la realidad; la falta de superación de este análisis intrínseco determina que sea innecesario efectuar un análisis extrínseco o de certeza, reseñando a efectos meramente dialécticos que aun en el caso de que se diera a estas declaraciones algún viso de credibilidad, no soportarían el parangón con el bloque probatorio en el que concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para conceder valor incriminatorio a la declaración de un testigo víctima acompañada de la ratificación por elementos objetivos externos.

En suma, la existencia, suficiencia y racionalidad del acervo probatorio permite destruir, sin género de dudas, la presunción de inocencia que provisionalmente ampara al acusado Francisco Franco por estos hechos, siguiendo los parámetros establecidos en la STS 1063/2006, de 26 de septiembre, *“llegando a una conclusión que esté por encima de la duda razonable”*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



SEGUNDO.- La Defensa de Francisco Franco niega la colisión del Toyota Hilux con el vehículo oficial al realizar la maniobra de marcha atrás y por lo tanto la realidad de los daños sufridos.

El agente de la Guardia Civil "N" perteneciente a la Agrupación de Tráfico de Teruel, ratificó en el acto de la vista el informe del accidente obrante a los folios 184 y ss. en el que se trató de verificar por parte del Equipo de Atestados la correspondencia y adecuación entre el relato de los agentes implicados y la realidad de los daños evidenciados en el Rav 4.

Cuando el agente, en unión de su compañero con TIP "A", acudió al lugar de los hechos todavía quedaban restos de los dos vehículos implicados, determinando que el lugar de colisión se produjo en un camino no asfaltado, de grava y tierra en estado blando por lluvias/nieve, configurado por un tramo inicial recto con inclinación del 3,35%, produciéndose el punto de conflicto en el camino forestal del "Cerro de los Almendros", a una distancia de 1,50 metros con respecto al borde derecho del mismo y de 4,50 metros de su intersección con el camino de Lagueruela.

El informe tiene en cuenta la huella perteneciente al Toyota Hilux de 12,10 metros al realizar el giro de derecha a izquierda marcha atrás y la huella de 3,60 metros dejada por el Toyota Rav 4 sobre el camino antes de atravesar la pista forestal Lagueruela-Collados que mide 6,20 metros de ancho, en la cual aparece huella de derrape.

De esta forma quedan expuestos los presupuestos y el objeto del informe pericial levantado, aclarando en el momento de su ratificación que tuvieron en cuenta la escasa velocidad del Toyota Hilux, la forma de la colisión que califica como excéntrica, la diferencia de altura de los dos vehículos, a favor



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



claramente del Toyota Hilux, las huellas que dejan los neumáticos en terreno blando y la configuración del terreno.

Para desvirtuar las inferencias que razonablemente se derivan de los datos expuestos, por parte de la Defensa en junio de 2015 se incorporó a la causa el informe técnico emitido por el Departamento de Ingeniería de la Universidad de Zaragoza, firmado por Dr Ingeniero Industrial, D. Juan José Alba López como consecuencia del estudio de la colisión entre los vehículos Toyota Hilux, y el Totota Rav 4, en el cual se concluye que a la vista de las fotografías examinadas, así como de las simulaciones realizadas, puede afirmarse que los daños en ambos vehículos no son compatibles entre sí, ni tampoco son compatibles con la hipótesis de colisión que plantea la Guardia Civil.

En el acto del juicio Oral el perito informante aclaró que su trabajo va referido a la compatibilidad de los daños; para ello hizo dos visitas en el mes de junio al lugar de la colisión, con dos vehículos iguales, a los efectos de determinar puntos de contacto, alturas de paragolpes y resultado final; ha tenido en cuenta los conceptos descritos en el presupuesto de reparación en el Rav 4 elaborado por RIMAUTO NIPON consistentes en daños en el paragolpes delantero, soporte de paragolpes delantero, amortiguador y absorbedor del paragolpes delantero, óptica faro delantero derecho, rejilla frontal, rejilla radiador, capó, aleta delantera derecha, faro derecho y larguero superior derecho, calificándolos de intensidad media, equivalente a los que habría sufrido este vehículo de impactar contra una barrera fija e indeformable a una velocidad de impacto ligeramente superior a 15 km/h. Por otro lado, los daños en el Toyota Hilux los califica de leves.



Para realizar la simulación en su pericia tiene en cuenta los daños de cada uno de los vehículos y las huellas de arrastre, aplica el Cálculo de Elementos



Finitos y concluye que para producirse los daños detectados en el Toyota Rav 4, el Toyota Hilux tendría que haber circulado a 20 km/h, aportando las conclusiones previamente indicadas.

Del examen comparativo de los dos informes descritos la primera deducción es que las conclusiones no se pueden confrontar porque el objeto de la pericia es distinto en cada uno de los casos; así el informe policial tiene en cuenta una serie de variables relatadas por los agentes con TIP "U" y "X" y visualizadas *in situ* al día siguiente de los hechos, variables ya descritas, entre tanto la pericial proveniente de la Universidad de Zaragoza resulta impecable desde el punto de vista científico, pero no tiene en cuenta el desnivel del terreno, el estado del firme, ni la trayectoria seguida por el Toyota Hilux antes de la colisión con el Toyota Rav 4.

En efecto, en el informe de la UNIZAR la forma de colocación de los vehículos es la obrante al folio 12 y de ella deriva una colisión lateral frontal, sin embargo por parte del agente con TIP "N" se habló de colisión excéntrica, admitiendo el perito Sr. Alba que no hizo una simulación del Toyota Hilux girando marcha atrás de derecha a izquierda e impactando contra el oficial, solo se refiere a los milisegundos en los que se produce el impacto, entendiendo que las premisas parten de un terreno llano y de una velocidad constante, premisas por ello distintas a las reales.

De lo señalado se deduce que a través de la contra-pericial aportada no se desdibujan las conclusiones que se obtienen del examen realizado por el Equipo de Atestados del Subsector de Tráfico de Teruel, pudiéndose afirmar que la colisión del vehículo conducido por el acusado Francisco Franco contra el vehículo oficial existió en la forma en la que relatan los agentes con TIP "X" y "U".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



Las lesiones padecidas por el agente "U" han quedado evidenciadas por el parte emitido por médico de Bañón, a las 12,15 horas del día 2 de mayo de 2012 reflejando en su informe dolor cervical e imposibilidad de movimiento rotatorio en el lesionado; así como por la pericial de la Médico Forense actuante, Dña. María Pilar García Galindo, conforme a la cual la causa de este padecimiento se debe a un mecanismo de aceleración o desaceleración o por un impacto intenso, como es el caso, siendo indiferente que se propine el golpe por detrás o por delante, adverbando de esta forma las palabras del perjudicado sobre la etiología de la lesión sufrida.

TERCERO.- En orden a la calificación jurídica de los hechos declarados probados tenemos que en una fase inicial al acusado, a bordo de su vehículo, le dieron el alto los agentes de tráfico y salió huyendo, esto es una inicial actitud de desobediencia del acusado al mandato legítimo emanado de quien tiene la autoridad para ello, dictado en el campo de sus atribuciones, revestido de las formalidades legales, presentándose ante el destinatario a bordo del vehículo oficial, uniformados e identificados plenamente como agentes de la autoridad con señales luminosas y acústicas, huyendo el acusado con el ánimo de perturbar el normal ejercicio de las funciones que los agentes tienen encomendadas.

La Doctrina del autoencubrimiento impune no se pueda aplicar al supuesto enjuiciado por la simple y llana razón de que la actitud desobediente del acusado consistente en no detenerse ante las señales e indicaciones que le hizo una dotación de la Guardia Civil no podía quedar absorbida por un delito precedente que no concurre en este caso.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



En su huida el acusado se saltó dos veces la señal de Stop, una en la incorporación a la CN-234 después de pasar el puente sobre el río Jiloca en Burbáguena, y otra al incorporarse a la A 2513 en el cruce de Olalla-, invadió el carril de sentido contrario en las curvas, conducía a velocidad excesiva según ha quedado reflejado en los hechos declarados probados por declaración de los agentes de la Guardia Civil con TIP “U” y “X” , particularmente de este último que era el conductor del vehículo oficial.

La conducta del sujeto abarcó los dos elementos del tipo de conducción temeraria por el que ha sido acusado, esto es el modo de conducir temerario y el peligro concreto para otros usuarios de la vía, representados en el caso concreto por el copiloto de su vehículo Silviu Nicolae R. y por los agentes de la Guardia Civil de Tráfico que le estaban persiguiendo (SSTS de 29 de Noviembre de 2001; 561/2002 de 1 de Abril; 1039/2001 de 29 de Mayo ó 1464/2005).

El ánimo de huida de la acción policial no excluye el dolo de peligro concreto de la acción ejecutada, según expone la Jurisprudencia reseñada que es recogida en la STS 818/2915, pues el acusado debió ser consciente de que esa conducción desarrollada durante varios kilómetros-de Burbáguena a Lagueruela hay 18 Kms y después continuó circulando por un camino de tierra-, en carreteras autonómicas (A 2511 y A 2513) con curvas y a gran velocidad estaba generando un peligro tanto a su acompañante como a los agentes que le perseguían. La situación sostenida en el tiempo y las circunstancias de la vía y de la conducción llevan a la convicción de que concurría este elemento del tipo penal.

CUARTO.- En una segunda fase, el agente con TIP “X”, conductor del vehículo oficial, relató que *“estando parado el vehículo oficial, con la palanca de freno accionada, recibió un impacto del Toyoya Hilux que motivó un*





desplazamiento hacia atrás”, y remarcó que el Toyota no estaba acelerando.

De la misma manera indicó que *“tanto la pick-up como el todoterreno miraban hacia arriba y que el primero, un Toyota Hilux, echó para atrás y dio el golpe.”*

Según el agente con TIP “P” perteneciente a la Agrupación de Tráfico, autor del informe del accidente” Los daños no se pudieron realizar de manera casual, la marcha atrás tiene que ser intencionada.”

Con los parámetros descritos, acreditada la voluntad de desobedecer y escapar (la cual sería constitutiva de un delito de resistencia por desobediencia grave del art 556 del Código penal), se estima que concurre un supuesto de resistencia activa grave del art 550 y 551 del Código derivado del acometimiento realizado con el vehículo a motor.

Las partes acusadoras estiman que concurre dolo eventual respecto del acometimiento que califica su conducta como atentado en base a los hechos ocurridos en el camino del “Cerro de los Almendros” ubicado entre las localidades de Lagueruela y Collados. El acusado, conociendo el riesgo de impacto contra el vehículo oficial al realizar la maniobra de marcha atrás y previendo las consecuencias derivadas de la misma, no desistió de la maniobra iniciada que suponía un ataque o embestida contra los agentes, aceptando el resultado para el caso de que se produjera.

La calificación que desde aquí se realiza de los hechos ocurridos difiere de la efectuada por las acusaciones ya que se ha de contemplar el conjunto de los hechos protagonizados por el acusado y no solo una parcela o fracción de los mismos. En lo que si hay acuerdo es que no concurre dolo directo de



acometer pues no otra cosa se puede deducir de las palabras del agente “X” cuando afirmó que *“el conductor acusado no aceleraba”*.

Se admite el argumento de las acusaciones si bien se matiza con las siguientes reflexiones: como ya se ha dicho se produjo una progresión en la cadena secuencial en la que se pasó de una inicial desobediencia leve por no atender la orden de alto a una desobediencia grave por desoír el mandato policial durante varios kilómetros en los que se produjo la persecución policial ,caracterizada la conducta del sujeto por su pasividad o no hacer, hasta que se produjo el encuentro en el camino del Cerro de los Almendros.

En estas circunstancias, el agente “U” baja del vehículo con el megáfono en la mano requiriendo a los ocupantes del Toyota Hilux para que descendiesen del mismo y entregasen las armas que portaban, siendo este hecho avistado por el acusado, ya que no olvidemos que de igual manera que se da por cierto que el agente tuvo tiempo de visualizar la imagen del acusado al descender del vehículo, en este momento se determina que el acusado tuvo tiempo y ocasión de darse cuenta de los planes del patrullero y es aquí donde, a la vista de la maniobra policial, decide salir huyendo.

La ideación delictiva no nace espontáneamente en el acusado, ni por dolo directo ni por dolo eventual como dicen las acusaciones, sino previo requerimiento e intimación de la autoridad para la realización de una conducta determinada, lo que implica circunscribir los márgenes del delito cometido de un lado al requerimiento legítimo dictada por los agentes en el ejercicio de sus funciones, y de otro a la negativa a obedecer materializada en el intento de huida del que se derivó la embestida contra el Rav 4, teniendo esa acción la calificación de grave, ya que se realizó con un vehículo de motor, y la entidad propia del acometimiento.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



No se trata de una reacción súbita al ver a la Benemérita, el acusado enciende el motor de su coche y acciona la marcha atrás con la pretensión de eludir la intervención policial que había emitido una orden invasiva contra su esfera personal, manifestando una terca y persistente oposición al mandato que se desarrolló en un acto de acometimiento contra el vehículo policial, imputable al inculpado a título de dolo eventual y no de imprudencia.

En efecto, en atención a las circunstancias conocidas en el momento de ejecutar la acción consistentes en la presencia en un camino rural de 4,70 metros de ancho en el que se ubican dos todoterreno parados a la entrada casi en batería, el inculpado previo los riesgos de su conducta y aceptó las consecuencias que se derivan de la misma para el caso de se produjeran, no desistiendo de la acción ejecutada.

Apoya la anterior conclusión la tesis establecida en la STS. 676/2005 de 16.5 entendié, en un caso de atropello a agentes de la autoridad calificado de atentado, que *"ciertamente no hubo dolo directo de primer grado, consistente en que la acción vaya dirigida a la obtención del resultado de que se trate. Pero hubo sin suda, dolo eventual: el conductor del coche que dio marcha atrás contra el vehículo oficial que le obstaculizaba su maniobra de huida, forzosamente tuvo que prever y aceptar la posibilidad (o probabilidad) de que, de alguna manera atropellara a alguno de los varios agentes de la autoridad que allí se encontraban..."*.

No es posible aplicar el tipo de atentado agravado invocado por exigencias del principio de legalidad. la STS de 4/6/2010, respecto del subtipo agravado del núm. 1 del art. 552, señala que no es de aplicación a todas las modalidades comisivas del atentado previsto en el art. 550, sino a la primera de ellas, es decir al atentado por acometimiento o agresión,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



quedando excluida la modalidad intimidatoria, y la de resistencia grave, con las que no resulta compatible la exigencia de que el empleo del arma o instrumento peligroso se de en "la agresión".

Consecuencia del impacto, el vehículo oficial que estaba parado y con el freno accionado sufrió daños peritados en 2720 euros, continuando la persecución del Toyota Hilux durante unos kilómetros hasta que la avería sufrida tras el impacto obligó a los patrulleros a detener la marcha.

El agente "U" sufrió lesiones para cuya sanidad tan solo requirió una primera asistencia facultativa. A partir de lo anterior, hablaríamos de la comisión de una falta de lesiones del art 617-1º del Código Penal en la redacción anterior a la LO 1/2015; esta reforma ha transformado ese ilícito en delito leve sometido a la condición de perseguibilidad de previa denuncia del perjudicado, por lo que siguiendo los criterios establecidos en la Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves en la reforma operada por la LO 1/2015, y a tenor de las previsiones de la DT 4ª de la referida reforma, " la eficacia retroactiva de la condición de procedibilidad constituye precisamente el fundamento de la enervación de la acción penal prevista en el apartado segundo de la DT 4ª aludida en los juicios de faltas incoados antes de su entrada en vigor".

Lo anterior significa que la acción penal ha de entenderse decaída por ministerio de la ley, limitándose el pronunciamiento judicial a la responsabilidad civil derivada del hecho,

En relación al delito de daños agravado del art 263 1 y 2.1 del Código Penal, realizar el hecho para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, el





mismo requiere un especial elemento subjetivo de lo injusto, impedir o responder que no está presente en el caso enjuiciado.

Sí que son punibles los daños causados por el tipo genérico del art. 263 del Código Penal atribuibles al acusado a título de dolo eventual-.

En conclusión, en base a todo lo expuesto se ha de concluir que se acogen parcialmente los criterios expuestos por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Acusación Particular personada respecto a la responsabilidad como autor de FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU en los hechos de los que ha sido acusado, desestimando los argumentos expuestos por su Defensa.

QUINTO.- No ocurre lo mismo con las acusaciones formuladas respecto de SILVIU NICOLAE R..

El mismo viajaba como ocupante en el Toyota Hilux y en base a ello ostenta la condición de sujeto pasivo del delito de conducción temeraria cometido por el coacusado.

Sentado esto, se entiende que su responsabilidad en los hechos se deriva, a juicio de las acusaciones, en su participación omisiva, afirmación que no encuentra encaje en el delito de Atentado por ser un delito de mera actividad y no de resultado como previene el art 11 del Código Penal.

En efecto el delito de Atentado por el que se acusa a Silvio es un delito de mera actividad como recuerda la STS. 369/2003 de 15 de marzo, no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo que, si concurre, se penará independientemente, tal y como se ha visto a lo largo de esta resolución.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO .DOC



En relación a la falta de lesiones, ilícito de resultado, no es posible penar la participación del acusado en comisión por omisión por cuanto el mismo no ostenta la posición de garante del bien jurídico lesionado.

SEXTO- Concorre y es de apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal. La jurisprudencia ha admitido la posibilidad de reducción de la pena en los casos en los que, en la tramitación de la causa penal, se hayan producido retrasos excesivos a causa de paralizaciones injustificadas o de la práctica de diligencias que se puedan considerar absolutamente inútiles ya desde el primer momento.

Los hechos ocurrieron el 30 de abril de 2012, se han enjuiciado en primera instancia en enero de 2018, y por ellos se recibió declaración judicial como investigado a Francisco Franco el 20 de marzo de 2014, momento en el que el procedimiento se dirigió contra él y a partir del cual cobre relevancia el transcurso del mismo, no antes.

Pues bien examinando la relevancia de las actuaciones posteriores hasta que recayó en la causa Auto de Procedimiento Abreviado con fecha 21 de marzo de 2016 solo se considera relevante un oficio recibido de la compañía Telefónica de 16 de octubre de 2014, estando pendiente en este tiempo intermedio el Juzgado Instructor de la remisión de una prueba testifical pedida por la Defensa con fines exculpatorios, prueba que no se califica de imprescindible para cerrar la fase intermedia sino para defender la posición de la parte, por lo que necesariamente habrá de hacer uso de ella en el acto del Juicio Oral, lo cual determina una paralización innecesaria del proceso judicial durante casi dos años, determinante de la apreciación de la atenuante simple de dilaciones indebidas del art 21.6 del Código Penal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



SEPTIMO.- En orden a la determinación concreta de la pena a imponer en los que al delito de Atentado en concurso ideal con el delito de daños son de aplicación los art. 550. 263-1 y 2.1º y 77-1 y 2 del Código Penal, se estima más favorable para el penado la punición por separado de cada una de las infracciones cometidas, siendo aplicable a todas ellas así como al delito contra la Seguridad Vial el art 66.1 del Código Penal.

Dentro de los márgenes permitidos por los preceptos señalados es de tener en cuenta la condición de delincuente primario del autor así como la diversidad delictiva dando lugar a la consumación de cuatro ilícitos penales en una sola ocasión. Además, no se puede obviar que la persecución policial terminó porque la avería sufrida en el Rav 4 no permitió continuar la misma, lo que significa que persistía la voluntad del acusado recalcitrante y tenaz al cumplimiento de la orden dada, materializada en una conducción calificada de temeraria por caminos de tierra y carreteras sinuosas.

Por el delito de Atentado se estima adecuada y conveniente la imposición de dieciocho meses de prisión; por el delito contra la Seguridad Vial la pena de 12 meses de prisión y la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años y seis meses; por el Delito de Daños se opta por la imposición de la pena de 12 meses multa con una cuota diaria de 40 euros.

Se ha optado por la anterior cuota en base a la vinculación al principio acusatorio en materia penal y ante la evidencia de la capacidad económica del acusado suficiente para hacer frente a la misma

OCTAVO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.





18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



Por tal concepto el acusado deberá indemnizar al agente de la Guardia Civil con TIP "U" en la suma de 1.500 euros por los 30 días no impeditivos que tardaron en curar las lesiones padecidas y a la Dirección General de la Guardia Civil en la cantidad de 2720 euros como gastos de reparación de los daños sufridos por el vehículo PGC 8355D.

Se pide la condena solidaria de la compañía AXA AURORA IBERICA S.A., COMPAÑÍA DESEGUROS Y REASEGUROS sin embargo se han de acoger las palabras del Letrado de la citada entidad y desestimar la petición formulada en su contra ya que a tenor del art. 1.4 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor los daños dolosos no quedan amparados por la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil.

NOVENO- Por imperativo del art. 123 del Código Penal las costas procesales se deben imponer a toda persona declarada responsable de delito, declarándose de oficio en caso de absolución, incluyendo las devengadas por la Acusación Particular del Sr. Abogado del estado en base al art. 13 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica del estado e instituciones Públicas, por estimar que su actuación no ha sido ni superflua ni innecesaria.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que absolviendo al acusado por los delitos de Atentado agravado por el uso de medio peligroso del art. 552.1 del Código Penal, por el delito de daños agravado del art 263-2-1ª del Código Penal y por la falta de lesiones del art. 617-1 del Código Penal, debo CONDENAR Y CONDENO a FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU como autor





criminalmente **responsable de un delito de Atentado** del art. 550 y 551 del Código Penal **en concurso ideal con un delito de Daños** del art. 263.1 del Código Penal, estando **ambas infracciones en concurso real con un delito contra la Seguridad Vial por Conducción Temeraria** del art. 380.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del art 21.6 del Código Penal de dilaciones indebidas, a las penas de:

Por el delito de Atentado la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN.

Por el delito de Daños la pena de 12 MESES MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 40 EUROS, con el régimen de responsabilidad personal subsidiaria establecido en el art. 53 del Código Penal para el caso de impago o insolvencia.

Por el delito de Conducción Temeraria la pena de DOCE MESES DE PRISIÓN y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES.

Las penas de prisión conllevarán la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Igualmente FALLO que **debo absolver y absuelvo a SILVIU NICOLAE R. de los hechos por los que ha sido acusado** y que dieron lugar a la apertura del Juicio Oral en su contra.

Igualmente FALLO que **debo absolver y absuelvo a AXA AURORA IBERICA S.A., COMPAÑÍA DESEGUROS Y REASEGUROS de los pedimentos formulados en su contra,**

Se imponen al acusado FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU las tres cuartas partes de las costas causadas, con inclusión de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_02_08 ST PENAL TRL (15-18) FRANCIS FRANCO.DOC



devengadas por la Acusación Particular ejercida por el Sr. Abogado del Estado, declarando, declarando de oficio la cuarta parte restante.

Por vía de **Responsabilidad Civil** el acusado **FRANCISCO DE ASIS FRANCO MARTÍNEZ-BORDIU** indemnizará al Agente de la Guardia Civil "U" en la suma de 1.500 euros y a la Dirección General de la Guardia Civil en la cantidad de 2720 euros, cantidades que devengarán los intereses establecidos en el art 576 de la LEC.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma **cabe** interponer **recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel en el plazo de DIEZ DÍAS** a partir del siguiente al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las mismas. El recurso de Apelación se formalizará mediante escrito fundado en el que se fijará el domicilio para notificaciones, que se redactará conforme lo que indica el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ

ILMA. SRA. D^a AMPARO MONGE BORDEJE



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe al día siguiente de su fecha, cuando se hallaba celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Secretario. Doy fe.